



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 1058 -2026-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura

23 FEB 2026

**VISTOS:** El Informe N°0022-2026/GRP-401000-401100 de fecha 22 de enero del 2026, mediante el cual el Gerente Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" eleva a esta Gerencia General Regional el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. **DORIS GRACIELA MENDOZA HERRERA**; y, el Informe N°219 2026/GRP-460000 de fecha 18 de febrero del 2026;

**CONSIDERANDO:**

Que, con Hoja de Registro y Control N° 11125 de fecha 11 de diciembre de 2025, ingresó el escrito N°01 a través del cual la Sra. **DORIS GRACIELA MENDOZA HERRERA**, (en adelante la administrada), solicitó a la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, el Reintegro de remuneración por incremento del 10% de remuneración total de acuerdo al artículo 2 del Decreto Ley N°25981; más los devengados dejados de percibir desde el 01 de enero de 1993 hasta la actualidad y el pago de intereses legales;

Que, mediante Carta N°21-2025/GRP-401000-401100 de fecha 15 de enero del 2026, la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna declara IMPROCEDENTE la solicitud de la administrada;

Que, con Hoja de Registro y Control N°00343 de fecha 21 de enero de 2026, ingresó el escrito presentado por la administrada mediante el cual interpone el Recurso de Apelación contra la Carta N°21-2025/GRP-401000-401100 de fecha 15 de enero del 2026;

Que, a través del Informe N°0022-2026/GRP-401000-401100 de fecha 22 de enero del 2026, la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna elevó a esta Gerencia Regional, el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada, el mismo que fue derivado a la Oficina Regional de Asesoría, mediante el proveído de fecha 12 de febrero del 2026, para su conocimiento e informe para trámite correspondiente;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. De conformidad con lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. de la Ley N° 27444, el plazo máximo para interponer los recursos administrativos contra los actos administrativos es de quince (15) días perentorios, los cuales se contabilizan a partir de del día siguiente de notificado el acto administrativo, plazo perentorio e improrrogable cuyo vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho invocado;

Que, en el expediente administrativo no obra el cargo de notificación de la Carta N°21-2025/GRP-401000-401100 de fecha **15 de enero del 2026**, no obstante se entiende que la administrada tiene conocimiento del acto administrativo al haberlo impugnado mediante la interposición del Recurso de Apelación, presentado el día **21 de enero de 2026**, resultando oportuno convalidar el cargo de notificación de acuerdo a lo señalado en el numeral 27.2 del artículo 27 del T.U.O. de la Ley N° 27444, en tal sentido el recurso se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. de la Ley antes mencionada;

Que, de la revisión del expediente administrativo se ha podido verificar que la administrada pretende el Reintegro de remuneración por incremento del 10% de remuneración total de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley N°25981, más los devengados dejados de percibir desde el 01 de enero de 1993 hasta la actualidad y el pago de intereses legales;

Que, el artículo 2° del Decreto Ley N°25981 estableció que: Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución FONAVI, por contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI;

Que, posteriormente con Decreto Supremo Extraordinario N°043-PCM-93 se precisaron los alcances del precitado Decreto Ley, prescribiendo en su Artículo 2° lo siguiente: "Precísese que lo dispuesto en el

¡En la Región Piura, Todos Juntos contra el Dengue!







GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 1058 -2026-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura

23 FEB 2026

Decreto Ley N°25981, no comprende a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público. Asimismo, con la Ley N°26233 de fecha 13 de octubre de 1993 se deroga el Decreto Ley N°25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente ley";

Que, en consideración a lo anteriormente expuesto, se debe precisar que el incremento de remuneraciones dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 fue aplicable en el periodo en el que referido dispositivo legal estuvo vigente y no con posterioridad a dicho periodo, más aún si este fue derogado mediante Ley N° 26233; asimismo, en la disposición final única establece que solo es aplicable a los trabajadores que hubieran tenido el incremento de sus remuneraciones durante el periodo en el cual estuvo en vigencia el Decreto Ley N°25981. De esta manera los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiarían el pago de sus planillas con recursos del tesoro público;

Que, siendo así se debe precisar que el incremento debió darse en la oportunidad en que estuvo vigente la Ley N°25981, de lo contrario implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado mediante la Ley N°26233 conforme lo establece el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el proceso N°3429-2003-AC, cuando precisa: "El Decreto Ley N°25981 cuyo cumplimiento pretende la recurrente, fue derogado por la Ley N°26233 y si bien la Única Disposición final de esta última Ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° de la ley N°25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993 continuaran percibiendo dicho aumento, la administrada no ha acreditado que alguna vez haya otorgado el incremento de sus remuneraciones". Consecuentemente en el caso materia de impugnación, la administrada no ha presentado medio probatorio que permita verificar que se le haya otorgado el beneficio del 10% de su remuneración, cuando estuvo vigente la ley que así lo reconocía por lo que al no habersele otorgado en aquella vez el incremento no corresponde estimar su solicitud;

Que, teniendo en cuenta que la solicitud de la administrada fue interpuesta a través de la Hoja de Registro y Control N° 11125 de fecha 11 de diciembre de 2025, se precisa que desde el año 2006 las Leyes de Presupuesto para el Sector Público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo que el artículo 6° de la Ley N° 32185: Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, (año en que la administrada presentó su solicitud) y a la actualidad en el artículo 6° de la Ley N° 32513: Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, prescribe: "Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la norma presente y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, en tal sentido, a fin de emitir un pronunciamiento respecto a lo solicitado por la administrada, se debe tener presente el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual **«Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas»;**

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 219-2026/GRP-460000 de fecha 18 de febrero de 2026, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y conforme a los párrafos precedentes, esta Gerencia General Regional concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. **DORIS GRACIELA MENDOZA HERRERA**, debe ser **INFUNDADO**;

¡En la Región Piura, Todos Juntos contra el Dengue!







GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 1058-2026-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura

23 FEB 2026

Que, la presente Resolución Gerencial General se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por lo cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representante y/o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por la Sra. **DORIS GRACIELA MENDOZA HERRERA**, contra la Carta N° 21-2025/GRP-401000-401100 de fecha 15 de enero del 2026, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo, agotándose la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -NOTIFICAR** a la Sra. **DORIS GRACIELA MENDOZA HERRERA** en su domicilio real ubicado en Residencial el Morro C-9, 5° Piso, distrito, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo que se emita a la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura en el modo y forma de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA GENERAL REGIONAL - GR.

ARTURO SOL CORDOVA CORREA  
GERENTE GENERAL REGIONAL